

RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE 2026 DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA COBERTURA DE OCHO PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO-A DE LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL FIJO DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL ZARAGOZA VIVIENDA, SLU, POR TURNO LIBRE MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, RELATIVA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA PRUEBA TIPO TEST.

Antecedentes

Primero.- Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U., en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2025, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: *Aprobar las bases que regirán la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura de cinco plazas de auxiliar administrativo-a de la plantilla de personal laboral fijo de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, SLU, por turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición.*

Segundo.- La Comisión de Valoración nombrada al efecto en la Base 8 de la convocatoria levantó acta en la que se aprobaban los listados con carácter definitivo de las personas admitidas y excluidas en el citado proceso selectivo y ordenó su publicación con fecha 23 de febrero de 2026 en la página www.zaragozavivienda.es

Asimismo, se establecía, con carácter previo al concurso, y dentro de la fase de oposición del proceso selectivo, la fecha para la realización del primer ejercicio, que consistía en contestar por escrito un cuestionario tipo test, compuesto de 50 preguntas, con tres respuestas alternativas, siendo sólo una de ellas la correcta. La celebración del primer ejercicio de la oposición, en llamamiento único, tuvo lugar el día 12 de abril de 2026.

Tercero.- El día 13 de abril de 2026 se publicó en la página web de Zaragoza Vivienda la plantilla provisional de respuestas correctas del primer ejercicio, abriéndose un plazo de dos días naturales desde la fecha de publicación, a los efectos de poder formular y presentar las personas aspirantes alegaciones a la misma, así como cualquier otra petición de aclaración que se estimara conveniente.

Cuarto.- Con fecha 20 de abril la Comisión de valoración resolvió las alegaciones interpuestas por varias de las personas aspirantes participantes en la prueba tipo test en tiempo y forma. Dicha resolución se publicó en la página web de la Sociedad Municipal el día 22 de abril de 2026.

Quinto.- Con fecha 27 de abril la Comisión de Valoración dictó otra Resolución por la que se resolvieron las reclamaciones de tres personas candidatas presentadas contra la Resolución de la Comisión calificadora de fecha 20 de abril de 2026, impugnándola en la forma y con el contenido que es de ver en los antecedentes de la propia resolución de 27-4-2026, que ha sido publicada en la web de Zaragoza Vivienda .

Sexto. – Con fecha 5 de mayo de 2026 la Comisión de Valoración dictó nueva resolución por la que atendiendo a las reclamaciones de dos personas candidatas, acordó desestimar en su integridad la petición de la candidata con NIF ***2575** por extemporánea, al haber transcurrido con creces el plazo de dos días naturales para alegaciones, que finalizó el día 15 de abril de 2026, y desestimar la solicitud de la candidata con NIF ***0756** de revocación de la anulación de la pregunta 16 del cuestionario por lo expuesto en el fundamento IV de la propia resolución y, en consecuencia,

confirmar la Resolución de la Comisión de Valoración de fecha 27-4-26 que anula la pregunta 16 del test y la sustituye por la pregunta 4 de reserva.

Séptimo.- Ha tenido entrada con fecha 5 de mayo escrito de recurso de reposición presentado por la persona candidata con NIF ***4903**, contra las resoluciones de la Comisión de fechas 27-4-2026 y de 5-5-2026, en el que solicita la revocación de la anulación de la pregunta 16 del cuestionario y su sustitución por la pregunta de reserva nº 4, y se declare la validez de la pregunta 16 del ejercicio alegando los hechos y motivos de derecho que considera aplicables. Subsidiariamente, se solicita aclaración sobre la motivación concreta y objetiva que justifica la anulación para *“garantizar los principios de transparencia, seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos”*.

Fundamentos jurídicos

I.- La reclamación presentada es extemporánea al haberse interpuesto transcurrido con creces los dos días naturales que se concedieron para alegaciones con la publicación en la web el día 13 de abril de la plantilla de preguntas y respuestas del examen tipo test. Incluso tomando, en favor de la reclamante, como *dies a quo* la fecha de 30 de abril, la de publicación de la Resolución de fecha 27 de abril, que estima las alegaciones de una persona candidata y anula la pregunta del examen tipo test nº 16 sustituyéndola por la pregunta 4 de reserva, las alegaciones estarían presentadas fuera de plazo.

En cuanto a la forma, no cabe en este proceso la interposición de recurso de reposición. La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, excluye de su ámbito subjetivo de aplicación a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas. Sólo cuando se producen dos excepciones expresamente citadas en el precepto: cuando la Ley específicamente se refieran a las mismas y, en todo caso, ejerzan potestades administrativas, sería de aplicación, lo que no se produce en el presente caso.

Se confunde la obligación de cumplimiento por parte de la entidad del sector público Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U. de los principios constitucionales de acceso al empleo público (principio de igualdad, mérito y capacidad) y de las obligaciones de publicidad y transparencia, que vinculan a las entidades del sector público instrumental y son objeto de control jurisdiccional, con la aplicación a una Sociedad Pública con forma jurídica mercantil del régimen jurídico administrativo de actos y recursos de la Administración Pública. Los recursos administrativos (alzada, reposición y revisión) son mecanismos de revisión interna de actos administrativos dictados por la Administración Pública en ejercicio de potestades administrativas. La Sociedad Municipal es una empresa mercantil pública local que no ejerce potestades administrativas

En este caso, no hay que confundir que el proceso selectivo se lleve a cabo cumpliendo con los principios constitucionales y garantías legales que se han mencionado con la aplicación del régimen de recursos administrativos. La candidata al interponer recurso de reposición incluye a la Sociedad Municipal en el sometimiento pleno al Derecho administrativo, lo que no es correcto ni ajustado a Derecho porque sería aplicar por analogía expansiva, lo que no está previsto en las normas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiterada doctrina de la que son muestra dos sentencias de la Sala Primera, s. 1704/2023, de 5 de diciembre (rec. 4891/2019) sobre el régimen jurídico de las sociedades mercantiles estatales y la no aplicación automática del régimen administrativo propio de las Administraciones Públicas, y la s. 269/2025, de 19 de febrero, que resuelve recurso extraordinario de infracción procesal y de casación nº 6327/2019 en el que se fundamenta que *“el acuerdo de un Consejo de administración por el que se declara la extinción de un derecho, ..., no constituye un*

acto administrativo pues no emana de una Administración pública ni está sometido al Derecho Administrativo. La demandada no es una Administración pública, sino una entidad de derecho privado, concretamente una sociedad mercantil local, ..., que se rige íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en aquellas materias en las que les resulte de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y de contratación (artículo 85 ter de la LBRL), ...”

En el mismo sentido, la Sala Tercera del Alto Tribunal en sentencia nº 1.160/ 2020, de 14 de septiembre de 2020, rec.5442/2019, resolvió que una empresa pública es incompetente para ejercer potestad administrativa sancionadora.

II.- La persona reclamante está legitimada para impugnar la decisión de la Comisión de Selección por estar participando en el citado proceso.

III.- La Comisión de Valoración es el órgano competente para resolver las reclamaciones conforme a lo expresado en la Base Octava, punto 2, de las que rigen este procedimiento: *“Respuesta a alegaciones y resolución de reclamaciones presentadas por solicitantes y/o aspirantes”*.

IV.- Para evitar una probable alegación de indefensión por parte de la candidata, la Comisión acuerda por unanimidad entrar a conocer del fondo de la impugnación, a pesar de estar el escrito presentado fuera de plazo. La Comisión no encuentra en el recurso argumentos que invaliden las razones objetivas tenidas en cuenta para anular la pregunta nº 16, más bien parece que la candidata pretende que se acoja su propio criterio subjetivo en contra del que pretende beneficiar a todos los candidatos.

Estudiado el escrito presentado por la alegante, la Comisión de Valoración acuerda por unanimidad que no procede la revocación de la anulación de la pregunta 16 del cuestionario, por cuanto los argumentos que se defienden en el escrito de impugnación no desvirtúan las razones que tuvo en cuenta el tribunal para decidir que lo correcto y ajustado a derecho era anular la pregunta 16 y sustituirla por la pregunta 4 de reserva, por cuanto el incluir la referencia a “uso distinto” en el enunciado se está haciendo mención a una tipología de contrato de arrendamiento urbano (el de uso distinto del de vivienda) excluido del temario, que puede llevar a error.

La doctrina jurisprudencial invocada por la aspirante en su escrito no es de aplicación a este caso por cuanto la anomalía está en el enunciado de la pregunta, que la convierte en inexacta y provoca que la respuesta c) no sea congruente. Lo procedente es aplicar la doctrina del Tribunal Supremo que ha establecido que cualquier error que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación en aplicación del principio de igualdad.

Por este motivo la Comisión, considerando que existe vicio que invalida la pregunta y no encontrando argumentos entre los que expone la candidata que desvirtúen el acuerdo adoptado respecto a la anulación de la pregunta nº 16 y su sustitución por la pregunta de reserva nº 4 , en aplicación de los principios de igualdad , mérito y capacidad, por unanimidad RESUELVE:

Primero.- Desestimar en su integridad la petición de la candidata con NIF ***4903** deducida en su escrito de fecha 6 de mayo de 2026, con entrada el día 5 de mayo en el Registro de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, SLU por extemporánea, al haber transcurrido con creces el plazo de dos días naturales para alegaciones, que finalizó el día 2 de mayo de 2026, y por no haber desvirtuado con sus alegaciones las razones de fondo tenidas en cuenta por la Comisión de Valoración en sus resoluciones de 27 de abril y 5 de mayo de 2026, resoluciones que se confirman respecto a la invalidez de la pregunta 16 y su sustitución por la pregunta de reserva nº 4.

Segundo.- Ordenar la publicación en la página web www.zaragozavivienda.es de la presente resolución.

LA PRESIDENTA,



Cristina Serrano Entío

VOCAL 1



Iluminada Villalba Martínez

LA SECRETARIA,



Mercedes Rueda Giménez

VOCAL 2



Celia Bosque Artal